Ley Nº 1158 que modifica el artículo 10 de la Ley Nº 457, del 9 de Mayo de 1941, sobre Atribuciones de los Oficiales de Aduanas.— G. O. Nº 6428, del 18 de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1158.

UNICO.— El artículo 10 de la Ley Nº 457 de fecha 9 de Mayo de 1941, queda modificado para que en lo adelante rija del siguiente modo:

"Art. 10.— Para los fines de la presente ley, se considerarán Oficiales de Aduanas, el Director General de Aduanas, el Subdirector General de Aduanas, los Interventores, los Inspectores Especiales, los Celadores y los demás empleados aduaneros que a juicio del Interventor correspondiente sea necesario investir de dicha calidad de modo temporal, en caso de emergencia; o de modo permanente, y en este último caso, con la aprobación del Director General de Aduanas."

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

M. García Mella,
Secretario.
R. Emilio Jiménez,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana,, a los once días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis; años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Polibio Díaz.
Julián Suardí.
Secretario ad-hoc.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Ca-

pital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y seis, años 103º de la Independencia, 83º de la Restauración y 16º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 1159 que modifica nuevamente el artículo 1o. de la Ley Nº 858 del 13 de Marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos.— G. O. Nº 6428, del 18 de Abril de 1946.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1159.

UNICO.—El artículo primero de la Ley Nº 858, del 13 de marzo de 1935, de impuesto sobre cigarros y cigarrillos, queda nuevamente modificado para que se lea del modo siguiente:

"Art. 1.— Todo fabricante de cigarros o cigarrillos en la República deberá pagar los siguientes impuestos:

a) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de hasta $35.00 el millar.. un cuarto de centavo;

b) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $35.01 hasta $50.00 el millar.. medio centavo;

c) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de $50.01 hasta $70.00 el millar.. un centavo;

d) Sobre cada cigarro, cuando el precio de venta en factoría sea de más de $70.00 el millar.. un centavo y medio;

e) Sobre cada onza o fracción de onza (peso neto) de picadura o hebras de tabaco para fumar, en paquetes, cajas o cualquier otro envase.. cuatro centavos;

f) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo no exceda de siete centímetros.. dos pesos y cincuenta centavos;

g) Sobre cada mil cigarrillos cuyo largo exceda de siete centímetros, hasta catorce centímetros.. cuatro pesos y veinte centavos.